

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201505371 01

Aprobado según Acta N. 26 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 27 de abril de 2018¹, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá², en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada XXXXXX, con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, por incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja radicada el 16 de octubre de 2015 por José de Jesús González Ospina³, en la cual manifestó que XXXXXX, quien se presentó como abogada de la Sociedad de Activos Especiales, lo manipuló, lo

¹ Folios 209- 235, del cuaderno de primera instancia.

² Sala dual conformada por las magistradas Luz Helena Cristancho Acosta (ponente) y Paulina Canosa Suárez.

³ Folios 1-6, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

indujo y mantuvo en error para que le pagara \$220.000.000, por concepto de promesa de compraventa de dos inmuebles así:

1. En el mes de agosto de 2011, la letrada le ofreció comprar un predio ubicado en la carrera 72B No. 51-56 sector 2 Normandía, en la ciudad de Bogotá. Para ello, le comentó la jurista, debían tramitar ante los Juzgados Civiles de Bogotá, postura para adquirir el inmueble. Lo anterior porque, al encontrarse vinculada a la SAE, tenía conocimiento de que el inmueble en comento estaba disponible pero condicionado a un trámite que demoraría entre tres o cuatro años porque al presentar extinción de dominio debía legalizarse la propiedad. El 5 de agosto de 2011, firmó promesa de compraventa por valor de \$160.000.000, que canceló en diversas cuotas de acuerdo con las indicaciones de la profesional del derecho.
2. En el mes de octubre de 2011, la abogada le ofreció adquirir un apartamento ubicado en la “Agrupación de Vivienda Torres del Diamante”-Calle 56 No. 83^a-16 Bloque 4 Apartamento 201-. El 6 de octubre de 2011, suscribió promesa de compraventa por valor de \$95.060.000, de lo cual alcanzó a cancelar \$62.000.000 a la letrada.

El quejoso afirmó que, “(...) tiempo después, me entere que los inmuebles objeto de la venta fueron rematados en los despacho (sic) judiciales, sin saber si ella era la apoderada de dichos bienes, y sin saber si efectivamente estaba autorizada para realizar transacción alguna con ellos(...)”. También indicó que, ante los múltiples reclamos

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

que le realizó a la abogada para que le devolviera su dinero, el 4 de marzo de 2013, la letrada le entregó un pagaré por el valor de \$200.000.000 para respaldar el dinero que le había entregado. Sin embargo, hasta la fecha de la queja, la togada no le había devuelto el dinero pendiente. Todo ello, señaló el quejoso, le ha causado perjuicios de orden económico.

Pruebas allegadas:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de agosto de 2011 entre XXXXXX, en calidad de representante legal de Disproquir LTDA. y José de Jesús González Ospina sobre el inmueble ubicado en la carrera 72B No. 51-56 sector 2 Normandía⁴.
- Contrato del 6 de octubre de 2011 de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la letrada en representación de Luis Herrera Castro y José de Jesús González Ospina sobre los derechos del proceso ejecutivo hipotecario No. 2005-0556 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra Luis Hernán Herrera Castro y en especial sobre el inmueble ubicado en la “Agrupación de Vivienda Torres del Diamante”-Calle 56 No. 83ª-16 Bloque 4 Apartamento 201-⁵.
- Recibo de fecha 25 de noviembre de 2011 por la suma de \$18.000.000, suscrito por Claudia M. Soria Rojas.
- Copia del recibo de consignación de fecha 16 de septiembre de 2011, del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se consignan dos cheques por las sumas de \$13.000.000 y \$37.000.000 para un total de \$50.000.000.
- Copia de la consignación No. 3058243 del Banco Davivienda por la suma de \$37.770.000.
- Copia del recibo de consignación de fecha 16 de septiembre de 2011, del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se consignan dos cheques por la suma de \$22.000.000.
- Pagaré No. 77788502 suscrito el 4 de marzo de 2013, mediante el cual la letrada se comprometió a pagar al quejoso \$200.000.000, con espacio en blanco⁶.

⁴ Folios 7- 11, cuaderno de Primera Instancia.

⁵ Folios 12-14, cuaderno de Primera Instancia.

⁶ Folios 22-23, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

ACREDITACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 15269-2015 del 16 de diciembre de 2015⁷, se constató que la abogada **XXXXXX**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.846.513, y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 91.737, documento que a la fecha se encontraba vigente. Asimismo, mediante constancia No. 512888 del 14 de diciembre de 2015⁸, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acreditó que la letrada contaba con el siguiente antecedente disciplinario:

1. Sentencia del **5 de diciembre de 2011**, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁹, expediente No. 110011102000201001948 01 que la sancionó con seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por incurrir en la falta culposa descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación. El asunto fue asignado por reparto el 1° de diciembre de 2015¹⁰ a la Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Posteriormente, el 4 de febrero de 2016¹¹, el Magistrado Sergio Eduardo Estarita Jiménez avocó conocimiento de la actuación, quien luego de verificar la calidad de

⁷ Folio 28, cuaderno de Primera Instancia.

⁸ Folio 29- 30, cuaderno de Primera Instancia.

⁹ M.P. Julia Emma Garzón de Mejía.

¹⁰ Folio 26, cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 31, cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

abogada de **XXXXXX**, mediante auto del 15 de marzo de 2016¹², ordenó la apertura del proceso disciplinario, emitió los respectivos oficios de notificación y edicto emplazatorio¹³, y fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional el 18 de mayo de 2016, la cual no se desarrolló ante la inasistencia de la abogada investigada. Por lo tanto, el 18 de mayo de 2016 se ordenó fijar nuevamente edicto emplazatorio¹⁴, término que transcurrió en silencio. Por lo tanto, mediante auto del 18 de julio de 2016¹⁵, el magistrado ponente resolvió declarar a la investigada persona ausente, designarle una defensora de oficio¹⁶ y reprogramar la diligencia para el 29 de agosto de 2016. Convocatoria que fracasó, por inasistencia de la investigada y su defensor, quien allegó excusa y se le relevó del cargo mediante providencia del 21 de noviembre de 2016¹⁷, en la que se designó nuevo defensor¹⁸ y se agendó la celebración de la audiencia para el 7 de marzo de 2017, data en la que la Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta asumió, nuevamente, como ponente.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. Se surtió en sesiones del 7 de marzo, 8 de junio, 10 de agosto, 13 de septiembre y 16 de noviembre de 2017.

Sesión del 7 de marzo de 2017¹⁹. La Magistrada instaló la audiencia, verificó la asistencia del defensor de oficio, del quejoso y su defensor

¹² Folio 32, cuaderno de Primera Instancia.

¹³ Folio 39, cuaderno de Primera Instancia. En el que consta que el edicto se fijó por el término de tres días, desde el 1° de abril de 2016 y hasta el 5 del mismo mes y año.

¹⁴ Folios 41 y 42, cuaderno de Primera Instancia. En el que consta que el edicto se fijó por el término de tres días, desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 1° de junio del mismo año.

¹⁵ Folio 43, cuaderno de Primera Instancia.

¹⁶ Edward Francisco Álvarez Tafur.

¹⁷ Folio 57, cuaderno de Primera Instancia.

¹⁸ Álvaro Enrique Sabbagh Arango.

¹⁹ Folios 80-82, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de confianza²⁰ y del agente del Ministerio Público²¹. Seguidamente, puso en conocimiento los hechos que motivaron el inicio del proceso disciplinario y recibió ratificación y ampliación de la queja así:

Ratificación y ampliación de la queja. José de Jesús González Ospina ratificó los hechos que esgrimió en el escrito de queja. Señaló que la investigada, quien se identificó como abogada de la Sociedad de Activos Especiales y a la cual le tenía su confianza porque anteriormente había trabajado con ella y era su vecina, lo llevó a conocer por fuera el predio ubicado en la carrera 72B No. 51-56 sector 2 Normandía, y al manifestarle su intención de conocerlo por dentro, la letrada le indicó que no podían entrar porque no tenía aún orden del Juzgado. Manifestó respecto al apartamento ubicado en la “Agrupación de Vivienda Torres del Diamante”-Calle 56 No. 83^a-16 Bloque 4 Apartamento 201-, que sí pudo conocerlo porque ese inmueble estaba habitado por la cuñada de la abogada. Mencionó que, un día la investigada apareció en su lugar de residencia con un pagaré y le prometió que si en un mes no le entregaba los predios le devolvería el dinero que le había entregado. Plazo que incumplió y al asesorarse con un abogado tuvo conocimiento de que el pagaré que le dio la letrada no podía hacerse exigible. Indicó que después que interpuso la queja conversó con la letrada, quien le mostró diferentes documentos y le explicó que el apartamento estaba afectado como vivienda familiar por lo que se demoraría en ese trámite. Por otro lado, manifestó que no es el único que tiene inconvenientes con la abogada. Informó que, al menos, cuatro personas más de su barrio presentan situaciones

²⁰ Guillermo Enrique Meneses Martínez.

²¹ Jaime Gutiérrez Millán. Procurador 20 Judicial II Penal.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

similares. También afirmó que acudió a la casa de la jurista y ella, ante el afán de despacharlo, le firmó un nuevo pagaré. Finalmente, señaló que en ningún momento realizó contrato de prestación de servicios ni otorgó poder a la letrada para el desarrollo de las gestiones.

Pronunciamiento del defensor de oficio. Indicó que, del análisis del expediente y de lo señalado por el quejoso en su declaración, los negocios que tuvo José de Jesús González Ospina con la letrada no se dieron en el marco de una relación profesional, de lo que se pudiera concluir que la jurista actuó en calidad de abogada. Por lo tanto, solicitó la terminación del proceso disciplinario por atipicidad de la conducta, en tanto la investigada, reiteró, no actuó en calidad de abogada.

Seguidamente, la ponente negó la solicitud de terminación que elevó el defensor de oficio porque, hasta el momento, “(...) *no c[ontaba] con plenos elementos de juicio necesarios para concluir que esta actuación disciplinaria, que se adelanta en contra de Diana Patricia Vázquez Londoño, no sea objeto de una relación cliente-abogada que existió [con] el señor José de Jesús González Ospina (...).*”

Sesión del 8 de junio de 2017²². La Ponente instaló la diligencia y dejó constancia de la no asistencia de la investigada ni de su defensor de oficio. Constató la asistencia del quejoso, de su abogado de confianza y del agente del Ministerio Público²³. Por lo tanto, procedió a suspender la diligencia y conceder el término de 3 días para que justificaran su inasistencia.

²² Folios 127-128, cuaderno de Primera Instancia.

²³ Jaime Gutiérrez Millán. Procurador 20 Judicial II Penal.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Mediante auto del 10 de agosto de 2017²⁴, la Magistrada resolvió designar nuevo defensor de oficio²⁵ y fijó para el 13 de septiembre de 2017 la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Sesión del 13 de septiembre de 2017²⁶. La sustanciadora inició la audiencia, verificó la comparecencia del defensor de oficio de la investigada²⁷, del quejoso, de su apoderado de confianza y del agente del Ministerio Público²⁸. A continuación, concedió oportunidad a los asistentes para que se pronunciaran:

Pronunciamiento del Agente del Ministerio Público. Señaló que, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y las declaraciones del quejoso, el vínculo que existió entre el quejoso y la abogada no fue de carácter profesional. Por lo que solicitó la terminación anticipada del procedimiento disciplinario.

Pronunciamiento del defensor de oficio. Manifestó, que del acervo probatorio, le resultó evidente que las actuaciones de su defendida se dieron en el marco de sus relaciones civiles, como una mera intermediaria. Afirmó que no encontró elementos de prueba que evidenciaran una relación cliente - abogado, porque incluso el quejoso manifestó que no suscribió poder para el ejercicio de gestión profesional alguna, y que tampoco están dados los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. También, indicó que por los mismos

²⁴ Folios 129, cuaderno de Primera Instancia.

²⁵ Fernando Luis Guzmán Acosta.

²⁶ Folios 149-151, cuaderno de Primera Instancia.

²⁷ Fernando Luis Guzmán Acosta.

²⁸ Jaime Gutiérrez Millán. Procurador 20 Judicial II Penal.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

hechos obra proceso en la Fiscalía General de la Nación y que incluso, al comunicarse con la investigada, ella le informó que estaba cumpliendo con el pago de unas cuotas al quejoso, sin precisar el valor de la misma. Por lo tanto, solicitó la terminación anticipada del proceso.

Sesión del 16 de noviembre de 2017²⁹. La ponente instaló la audiencia y verificó la asistencia del defensor de oficio, del quejoso y de su abogado contractual. A continuación, procedió con las siguientes actuaciones:

Pronunciamiento del defensor de oficio. Señaló que la Sociedad de Activos Especial certificó que no encontró vínculo laboral con la investigada. Asimismo, destacó que los hechos que originaron la queja se tratan de una negociación entre dos partes que no merece reproche disciplinario para la abogada, porque no existe prueba de que la investigada estuviere actuando en tal condición.

Seguidamente la Magistrada procedió a realizar un recuento del acontecer procesal y calificó la conducta de la letrada, así:

Valoración probatoria:

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de agosto de 2011 entre XXXXXX, en calidad de representante legal de Disproquir LTDA., como promitente vendedor, y José de Jesús González Ospina, como promitente comprador sobre el inmueble ubicado en la carrera 72B No. 51-56 sector 2 Normandia, por valor de \$155.000.000. En el que, además, se dejó constancia de que “(...) el inmueble materia de esta promesa tiene inscrita una medida restrictiva para la enajenación, la cual será cancelada al momento de registrarse la compraventa, mediante oficio respectivo (...)”. Por lo que, es claro que el quejoso tenía conocimiento que el inmueble tenía restricciones para su enajenación.

²⁹ Folios 175- 176, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

2. La Fiscal 4° de la Unidad de Extinción de Dominio certificó que su despacho “(...) ordenó vincular una cantidad considerable de bienes, entre los cuales se encuentra el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-464980 ubicado en la carrera 72B No. 51-56 o carrera 73 No. 51-56 el dorado, Bogotá Cundinamarca a nombre de DUARTE FLOREZ CARMEN CECILIA, (...)”.
3. Contrato del 6 de octubre de 2011 de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la letrada en representación de Luis Herrera Castro y José de Jesús González Ospina sobre los derechos del proceso ejecutivo hipotecario No. 2005-0556 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra Luis Hernán Herrera Castro y en especial sobre el inmueble ubicado en la “Agrupación de Vivienda Torres del Diamante”-Calle 56 No. 83ª-16 Bloque 4 Apartamento 201-³⁰.
4. Proceso ejecutivo que promovió, el 8 de noviembre de 2005, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra Luis Hernán Herrera Castro, con mandamiento de pago del 27 de marzo de 2006. El demandado se notificó el 13 de abril de 2009 y otorgó poder a XXXXXX. Quien propuso excepciones de extinción de la acción. El 11 de febrero de 2010, se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de prescripción. La cual fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y dispuso continuar con la ejecución. Por lo que se declaró la subasta pública del bien inmueble embargado para cancelar con las resultas la deuda pendiente. El 10 de septiembre de 2012 se fijó por primera vez fecha para la diligencia de remate, el cual se llevó a cabo el día 17 de abril de 2013. El inmueble fue rematado y adjudicado a Linda Yineth Morales Bernal, diligencia aprobada por el despacho el 7 de mayo de 2017. Es decir, hasta ese momento no se encontró que se hubiera efectuado alguna gestión por parte de la investigada para que se reconociera la cesión de derechos litigiosos en favor del quejoso, ni que en nombre del se hubiere realizado postura, ni que el ejecutado hubiera recibido los dineros que dio el quejoso para abonar a esa obligación.

Imputación fáctica. La Magistrada manifestó que la letrada actuó en calidad de abogada porque el quejoso indicó que realizó el negocio con ella, a pesar de las limitaciones que tenían los inmuebles en su dominio, porque confió en que realizaría las gestiones respectivas para que se concretara (i) la promesa de compraventa, en tanto la jurista le manifestó que tenía asignado el inmueble con ocasión de su trabajo en la SAE, lo cual quedó desvirtuado, porque esa entidad informó que no tenía vínculo laboral con la investigada; y (ii) la cesión de derechos

³⁰ Folios 12-14, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

litigiosos porque la letrada era la apoderada del demandado dentro del proceso ejecutivo objeto de dicha cesión. Sin embargo, sustituyó el mandato, y no lo volvió a reasumir, y tampoco realizó ninguna gestión para que su cliente -el demandado- se beneficiara de los \$62.000.0000 que pagó el quejoso por los derechos litigiosos, como por ejemplo abonándolos a la deuda. Por lo tanto, ninguno de los dos negocios se concretó porque (i) el predio objeto de la promesa de compraventa, con ocasión de un proceso de extinción de dominio, fue objeto de una orden de embargo, secuestro y pérdida de poder dispositivo; y, (ii) el inmueble que figuraba dentro del proceso ejecutivo objeto de la cesión de derechos litigiosos se remató el 17 de abril de 2013 y se adjudicó a su nueva propietaria. A partir de esos momentos, surgió la obligación de la letrada de entregar a la menor brevedad posible al quejoso \$220.000.000 que recibió en virtud de los contratos y no lo hizo. Sin que la entrega de unos pagarés permitan exonerarla de responsabilidad disciplinaria.

En resumen, el despacho apreció que presuntamente la abogada se dio en la tarea de lucrarse a través de promesas de compraventa y de cesión de derechos litigiosos sobre inmuebles de los que no tenía ninguna disponibilidad, ni capacidad de dominio, valiéndose de su profesión para garantizarle al quejoso el éxito de los mismos. Para lo cual, le fueron cancelados \$220.000.000, y no los entregó a quien correspondía a la menor brevedad posible, así: (i) recibió dineros del contrato de promesa de compraventa y no los entregó a persona o entidad responsable del inmueble que prometió sanear; y, (ii) recibió dineros producto de la cesión de derechos litigiosos y no los entregó al cedente, a quien representó dentro de un proceso ejecutivo en el que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

se encontraba en discusión la propiedad de un apartamento, para que realizara un abono a la deuda para evitar el remate del bien, el cual se hizo efectivo año y medio después de que ella recibió los dineros, y tampoco los devolvió, utilizándolos en provecho propio desde el año 2011.

Imputación jurídica. Comportamiento que se enmarca en la falta al deber profesional consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ejusdem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.(...)”.

En consecuencia, estaría incurso en la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, porque de forma consciente y voluntaria se aprovechó de la confianza del quejoso:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Por lo tanto, la letrada se ha aprovechado y lucrado de los dineros que recibió, por lo que la conducta estaría agravada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° literal “C” del artículo 45, que dispone que:

“Artículo 45. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: (...) C. Criterios de agravación (...) 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado (...)”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Por último, concedió oportunidad al defensor de oficio de la investigada y al apoderado del quejoso para que se pronunciaran, quienes manifestaron que no tenían solicitudes probatorias.

3.- Audiencia de juzgamiento. El referido acto procesal se surtió en sesiones del 7 de febrero y 9 de abril de 2018.

Sesión del 7 de febrero de 2018³¹. La Magistrada instaló la audiencia, verificó la presencia del defensor de oficio de la investigada, el quejoso y su apoderado. Seguidamente, dio traslado de las copias de dos procesos penales por los delitos de estafa de mayor cuantía y falsedad en documento privado que cursaban en contra de la investigada y fueron allegados por la Fiscalía General de la Nación. A continuación se le concedió oportunidad al defensor de oficio para que rindiera alegatos de conclusión, quien manifestó una posible irregularidad en la citación que remitió el despacho a la disciplinada para la celebración de la audiencia de juzgamiento, porque en el telegrama³² consta que se envió a la “calle 41C No. 78B-75 barrio Timiza” y no en la dirección que se reportó que fue la “calle 41C **SUR** No. 78B-75 barrio Timiza”. Ante ese pronunciamiento, la instructora suspendió la audiencia y ordenó reprogramarla para que se notificara en debida forma a la disciplinada.

Sesión del 9 de abril de 2018³³. La ponente continuó la audiencia, verificó la asistencia del abogado de oficio de la investigada, del quejoso y de su apoderado. Seguidamente concedió al defensor oportunidad para rendir alegatos de conclusión así:

³¹ Folios 193 y 194, cuaderno de Primera Instancia.

³² Folio 185, cuaderno de Primera Instancia.

³³ Folios 193 y 194, cuaderno de Primera Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Alegatos de conclusión del defensor de oficio. Solicitó el archivo del expediente, porque la letrada no actuó en el ejercicio de la profesión sino como una persona natural que interviene en contratos civiles. Por lo que no habría lugar a realizar un reproche disciplinario en esta instancia a su defendida. Afirmó que no existe prueba en el plenario que permita establecer que entre la jurista y el quejoso existía una relación de cliente-abogada. También señaló que, si la abogada hubiera actuado en ejercicio de la profesión, no hubiese suscrito el pagaré para asumir la deuda, sino que hubiera demostrado que actuó en virtud de la representación de otra persona. En ese sentido, a su juicio, el quejoso debía direccionar sus inconformidades (i) al escenario penal, donde cursaba un proceso por delitos de estafa y falsedad en documento privado; y, (ii) en la jurisdicción civil, por medio de un proceso de resolución de contrato por incumplimiento. Por otro lado afirmó, que el quejoso no tuvo el deber de cuidado de verificar las actuaciones de la abogada, ni de constatar que la información que le estuviera brindando fuera cierta. Finalmente, indicó que debe tomarse en cuenta que en el último certificado de antecedentes allegado al proceso su representante no cuenta con registros anteriores.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 27 de abril de 2018³⁴, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³⁵, se resolvió **SANCIONAR** a la abogada **XXXXXX**, con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión,

³⁴ Folios 209- 235, del cuaderno de primera instancia.

³⁵ Sala dual conformada por las magistradas Luz Helena Crisncho Acosta (ponente) y Paulina Canosa Suárez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

por incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*.

El *a quo* tuvo por acreditado que la disciplinada se valió de que, supuestamente fungía como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales y de la confianza del quejoso, para recibir \$160.000.000 por concepto de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en la carrera 72B No. 51-56 que, según informó la Fiscalía 4° Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, desde el 9 de septiembre de 2010 fue vinculado a un proceso de extinción de dominio y sobre el cual se ordenó el embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo. Asimismo, la jurista recibió \$62.000.000 de parte del promotor de la queja por concepto de una cesión de derechos litigiosos sobre un proceso ejecutivo en el que figuraba un inmueble ubicado en la calle 56 No. 83^a-16 Bloque 4 apartamento 201 del Condominio Torres del Diamante, trámite en el cual fungió como apoderada de la parte demandada. Sin embargo, la letrada sustituyó el mandato otorgado y no lo volvió a asumir; tampoco entregó a su apoderado, en la causa ejecutiva, el dinero que recibió para que este lo abonara a la deuda; mucho menos se evidenció que dentro de dicho proceso ejecutivo la jurista hubiere hecho valer la cesión de derechos litigiosos. Lo que sí se probó es que, dicho inmueble fue rematado y adjudicado a Linda Yinette Morales Bernal el 17 de abril de 2013. Por lo que, en los dos asuntos, surgió la obligación para la profesional del derecho de devolver al quejoso, a la menor brevedad posible, los dineros que le fueron entregados, y que reconoció dentro del proceso penal que recibió, sin que se observe que lo hubiere hecho.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Por lo tanto, la Sala primigenia, desvirtuó los alegatos de la defensa en cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta de la disciplinada. Lo anterior, porque existe prueba suficiente, como viene de verse, que demuestra que la togada recibió la suma de \$220.000.000 para realizar gestiones tendientes a obtener en favor del quejoso la propiedad de dos inmuebles a través de trámites judiciales y, una vez no lo logró, no ha devuelto tales sumas de dinero a su propietario. Por otro lado, respecto de la ausencia de poder, la primera instancia concluyó que era la letrada, quien, por el conocimiento propio de la profesión, debía indicarle al quejoso si era necesario constituir poder. Por último, no podría concluirse que, en este caso, la acción disciplinaria esta prescrita. En tanto, no se acreditó la entrega de los dineros que permitiera a esta instancia contabilizar el término de 5 años, por lo que la conducta es permanente y la acción disciplinaria se encuentra vigente.

La Seccional concluyó que la conducta fue dolosa, *“(...) porque de forma consciente y voluntaria la disciplinada aprovechándose de la confianza de quien había sido su poderdante y cliente en otras oportunidades (...), recib[ió] esos dineros para una gestión que no realizó y sin embargo no los devolvió de forma inmediata (...),”* haciéndole creer que tenía facultades para realizar las negociaciones de los inmuebles.

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala consideró que la sanción a imponer era la de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, en atención a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios generales consagrados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, como la modalidad y circunstancias

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

en que se cometió la falta, porque el quejoso confiado en su abogada le entregó su capital con el fin de hacerse con dos inmuebles pero ello no sucedió; la concurrencia de antecedentes disciplinarios y al tener por demostrada la utilización en provecho propio del dinero, conforme lo dispone el numeral 4° del literal “C” del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, porque cuando surgió- para la jurista- la obligación de devolver la sumas que recibió no las entregó al quejoso. Asimismo, explicó que no podía tener en cuenta el atenuante de *“haber procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (...)”*, porque si bien la disciplinada consignó \$15.000.000 al promotor de la queja, no lo hizo por iniciativa propia sino en virtud del presente proceso y de la actuación penal.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Libradas las comunicaciones el 11 de mayo de 2018³⁶ para surtirse la notificación de la sentencia a las direcciones de la investigada, su defensor de oficio y la representante del Ministerio Público, así como agotada la notificación por edicto que se fijó del 23 de mayo de 2018 y hasta el 25 siguiente³⁷, dentro del término que la ley concede, no se interpuso recurso, por lo que el expediente fue remitido en consulta ante el *ad quem*.

³⁶ Folios 236-244 del cuaderno de primera instancia.

³⁷ Folio 245 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 5 de julio de 2018³⁸, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Proceso que, posteriormente, correspondería asumir al Magistrado Carlos Mario Cano Diosa.

Finalmente, obra constancia secretarial del 8 de febrero de 2021³⁹, en la que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, se repartió el proceso de la referencia a quien aquí funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que *“Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

³⁸ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

³⁹ Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

2.- Del grado jurisdiccional de consulta⁴⁰. Ahora bien, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado, para emitir una sanción de esa naturaleza.

En atención a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a las direcciones suministradas⁴¹; se allegaron las pruebas solicitadas y decretadas y se garantizó el derecho de defensa.

En el caso concreto, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, la cual se abordará así:

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su

⁴⁰ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

⁴¹ De hecho, en este caso, se acreditó que la disciplinable conocía de la existencia disciplinaria porque: 1. Así lo refirió el defensor de confianza en la audiencia de pruebas y calificación del 13 de septiembre de 2017, y 2. En el folio 206 del cuaderno de primera instancia consta que la jurista recibió el 1º de marzo de 2018 notificación de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento a celebrarse el 9 de abril de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

Para el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...)4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Respecto de esta conducta, esta Corporación ha sostenido, pacíficamente, que se configura como producto o resultado de la gestión en los siguientes términos⁴²:

“(...) esta Comisión ampliará su precedente, en el sentido de precisar que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos, que recibe un profesional del derecho, ya sea para iniciar la gestión, durante el desarrollo de la gestión o como producto de la gestión, y que no se entreguen de manera oportuna a quien corresponda. En consecuencia, se puede incurrir en esta falta disciplinaria (...). Razón por la cual, es necesario hacer una interpretación que no solo se detenga en los dineros, bienes y documentos recaudados como resultado de la gestión, sino que también incluya los que se reciben para su inicio, o para el desarrollo de la misma.

(...)

Del mismo modo, hacen parte de la gestión profesional, aquellos dineros, documentos y bienes que recibe el abogado en ejercicio de su

⁴² Comisión de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra Radicado No. 110011102000 201803960 01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

gestión, sea de parte de su mandante, de una autoridad judicial, o autoridad pública, **o personas naturales o jurídicas y que le permiten desarrollar o impulsar las actividades encomendadas, como cuando recibe dineros para pagar** las pólizas judiciales, o para adelantar las diligencias dispuestas por los despachos judiciales o administrativos, o para pagar obligaciones impuestas a su mandante, y en general todos aquellos bienes, documentos **o dineros que constituyan un instrumento para avanzar en la gestión encomendada**”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, en este caso, manifestó la primera instancia, que la jurista recibió por parte del quejoso \$220.000.000 para realizar las **gestiones judiciales** necesarias con el fin de adquirir dos inmuebles. Así lo hizo a través de:

- (i) Contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en la carrera 72B No. 51-56 de Normandía, en el que se estipuló que:

“(...) SEGUNDA TRADICIÓN: El inmueble materia de esta promesa tiene inscrita una medida restrictiva para la enajenación, la cual será cancelada al momento de registrarse la compraventa, mediante oficio restrictivo (...)”.

Circunstancia, que aceptó el quejoso, porque, tal y como se probó en su declaración en ampliación y ratificación de la queja, la abogada se presentó como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales- SAE- y le prometió al promotor de la queja que en el ejercicio de esa representación podía realizar ese negocio. Sin embargo, según informó la Fiscalía 4° Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, desde el 9 de septiembre de 2010, el inmueble fue vinculado a un proceso de extinción de dominio y se ordenó el embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo sobre el mismo. A pesar de ello, la jurista recibió \$160.000.000 de parte del quejoso y, al tener conocimiento de que el negocio no se concretó, no los entregó a la menor brevedad posible a quien correspondía.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

- (ii) Contrato de cesión de derechos litigiosos sobre las resultas de un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se dispuso que:

“Tercero Vinculación. - Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado y en especial los que corresponden al inmueble identificado y alinderado de la siguiente forma: **apartamento 201, bloque 4, ubicado en la agrupación de vivienda TORRES DEL DIAMANTE, propiedad horizontal** (...), ***Cuarto. Responsabilidad y obligaciones.*** – LA CEDENTE [XXXXXX] responde al CESIONARIO [José de Jesús González Ospina]: a) De la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión; **b) Del ejercicio constante de los actos de impulso y trámite del mismo, que continuaran a su cargo en nombre y representación ahora del CESIONARIO, hasta obtener el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el objeto del litigio** (inmueble determinado y alinderado en la cláusula tercera). (...) ***Sexta. Precio,***- Que esta cesión se realiza por la cantidad de NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (95.060.000,00) (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que la letrada se comprometió con el quejoso a ejercer su representación dentro del proceso ejecutivo, para garantizar la venta de los derechos litigiosos que recaían sobre el mencionado inmueble y para ello, recibió la suma de \$62.000.000. Sin embargo, la abogada, (i) sustituyó el mandato otorgado y no lo volvió a asumir; (ii) no entregó a su representado dentro del proceso ejecutivo el dinero que recibió para que se hubiere abonado a la deuda pendiente; (iii) tampoco hizo valer la cesión de derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo; (iv) mucho menos obtuvo el levantamiento de la hipoteca sobre el inmueble, por el contrario, se acreditó que el bien fue rematado y adjudicado a Linda Yinette Morales Bernal el 17 de abril de 2013. Por lo que, en este caso, surgió la obligación para la profesional del derecho de devolver al quejoso, a la menor brevedad posible, los dineros que le fueron entregados, sin que se observe que lo hubiere hecho.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En ese sentido la abogada no entregó, a la menor brevedad posible, a su cliente los \$220.000.000⁴³ que recibió con el propósito de garantizar, a partir de sus gestiones judiciales como profesional del derecho, la adquisición del derecho de dominio sobre dos inmuebles.

Antijuridicidad: se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de sus deberes como abogado, que aparecen consignados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulneración que solo podrá justificarse cuando aquella se halle cobijada por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

La Sala de primera instancia manifestó como deber afectado con la conducta del implicado, el descrito en el numeral 8° del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, que en su tenor prevé:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. **Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber**, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.*

En el *sub examine*, está plenamente acreditado el menoscabo al referido deber al no actuar con lealtad y honradez con el cliente, pues la abogada, recibió los dineros como viene de verse, y tan pronto sus gestiones fracasaron, no lo entregó al quejoso.

⁴³ Tal y como lo señaló la primera instancia, a pesar de que se advierte que, en realidad, la letrada no entregó, a la menor brevedad posible, \$222.000.000.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Culpabilidad: es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica cuando pudo y debió actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación **dolosa** de la falta del numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 realizada por la disciplinable, en atención a que la togada realizó la conducta consciente y voluntariamente. Es decir, conocía que tenía que actuar con honradez en sus relaciones profesionales y, a pesar de ello dirigido su actuar a contrariar ese deber al apoderarse de dineros ajenos.

Por todo lo expuesto hasta este momento, la Comisión encuentra integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la responsabilidad disciplinaria de la abogada **XXXXXX** al tenor del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007⁴⁴.

3.- Dosimetría de la sanción. El artículo 46 de la Ley 1123 de 2007, pone en cabeza del operador judicial disciplinario el deber de motivar de manera explícita la determinación de la sanción de carácter disciplinaria. Por otra parte, el artículo 45 de la misma norma, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como

⁴⁴ "ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable."

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

generales, de atenuación y de agravación. Además, el artículo 13 de ese mismo estatuto, consagra los principios que rigen la imposición de la sanción.

Por otra parte, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

"En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera"⁴⁵.

De esta manera, la imposición de la referida sanción está en consonancia respecto de: (i) los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios generales consagrados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, como (ii) la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, porque el quejoso confiado en su abogada le entregó su capital con el fin de hacerse con dos inmuebles pero ello no sucedió; (iii) la concurrencia de antecedentes disciplinarios y (iv) al tener por demostrada la utilización en provecho propio del dinero, conforme lo dispone el numeral 4° del literal "C" del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, porque inmediatamente surgió la obligación de devolver la sumas que recibió no las entregó al quejoso.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 1997. M.P. Cesar Gaviria Díaz.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En cuanto al criterio de agravación, lo cierto es que este criterio no opera *ipso iure* cuando se trata de no entrega de dineros, pues dicho uso debe ser debidamente demostrado, entendiendo el término “*utilización*”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española -RAE- como “*la acción y efecto de utilizar*”, que a su vez refiere, que el verbo transitivo “*utilizar*” implica “*aprovecharse de algo o de alguien*”.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, la primera instancia debió demostrar que los emolumentos que recibió la abogada, efectivamente, los utilizó en provecho propio, o en su defecto, un tercero, pues, aunque la jurisprudencia ha entendido que el dinero posee carácter fungible⁴⁶, su naturaleza jurídica no envuelve que exista utilización y provecho.

En consecuencia, el “*no entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo*”, no implica la necesaria utilización y debe estar plenamente demostrado tal acontecer para dar aplicación al criterio de agravación.

A pesar de ello, esta judicatura encuentra proporcional, necesaria y razonable la sanción de **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, la cual se sustenta en la modalidad y las circunstancias en que se cometió la falta, valiéndose de la profesión para engañar al quejoso y manipular su voluntad en aras de recibir los dineros que no entregó a la menor brevedad posible y la concurrencia de antecedentes disciplinarios.

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del diez (10) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). Magistrado ponente: Antonio Vicente Arena; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-159 del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Por las razones expuestas en precedencia esta Comisión ratificará la sanción impuesta a la abogada **XXXXXX** por incurrir en la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **XXXXXX**, con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, por incurrir de manera dolosa en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 *ibidem*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201505371 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial